



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-36-036-2014-00383-00
DEMANDANTE: ÁLVARO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Accede solicitud

Encontrándose ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, del 12 de junio de 2019¹, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de julio de 2020, solicitó la remisión del expediente a la referida corporación, a efectos de que ésta corrija en la mencionada sentencia, el segundo apellido de la demandante Keidy Yolima Medina Sánchez, como quiera que quedó errado².

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida **por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Resaltado fuera de texto).*

De lo anterior se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de las providencias puede hacerse en cualquier momento, y su procedencia, será por omisión o cambio de palabras o alteración de estas y se efectuará siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, bien por solicitud de parte o de oficio.

En ese orden, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, o en su defecto, teniendo en cuenta la situación presentada por la pandemia COVID19, se remitan las sentencias de primera y segunda instancia a la referida corporación, a efectos de que se corrija en la parte resolutive del fallo emitido por ésta, el segundo apellido de la

¹ Archivo 01 de la carpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico

² Archivo 02 de la carpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico

demandante **Keidy Yolima Medina Sánchez**, en atención a que se transcribió de manera equivocada Keidy Yolima Medina Colmenares.

De tal manera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. la corrección de las providencias se podrá efectuar por el Juez que la emitió en cualquier tiempo. Por lo tanto, se considera procedente la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, razón por la que se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito del 13 de julio de 2020, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese copia de la sentencia de primera instancia y el cuaderno de apelación digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR/A.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-36-036-2015-00063-00
DEMANDADO: JULIO CÉSAR BRÍÑEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y de la lectura del expediente se observa:

Mediante providencia del 8 de octubre de 2020 se fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. para el 4 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m. Igualmente, se indicó a las partes que la misma se realizaría de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, para el efecto, se dispuso en dicha providencia el link de acceso al cual debía accederse 30 minutos antes de la hora señalada.²

Es así que, el 4 de noviembre de 2020, a la hora programada se inició la audiencia referida, con la comparecencia virtual de la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, apoderada de la parte demandante. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada (apelante) no compareció, se declaró desierto el recurso de apelación por ella interpuesto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por su parte, la apoderada de la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2020, allegó justificación de su inasistencia a la referida audiencia y solicitó se fijara nueva fecha para su realización. Así mismo, argumentó *“al ingresar al enlace señalado por su despacho en el auto, por fallas técnicas en mi equipo me fue imposible conectarme a la audiencia, inmediatamente acudí a mi teléfono celular pero no fue posible conectarme porque al ingresar a la página de la Rama Judicial Siglo XXI la página no respondió y no tuve otro medio tecnológico a la mano para acceder al enlace”*³.

En ese orden, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de

¹ Archivo 39, carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

² Archivo 33, carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

³ Archivo 38, carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

2020, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

A su vez, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Igualmente, la referida Corporación dispuso que en las sedes judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial se debía procurar no prestar atención presencial al público y señaló las reglas que se debían tener en cuenta cuando de manera excepcional se prestara el servicio de forma presencial⁴.

Por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se implementó la atención virtual. Para el efecto, este Despacho efectuó la digitalización de expedientes y fijó los parámetros para atención a los usuarios a través del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, entre los cuales, se incluyó el No. de WhatsApp del Juzgado 3208419356 y los correos electrónicos del mismo⁵.

En cuanto al acceso y manejo tecnológico al momento de realizar audiencias virtuales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. STC7284-2020, del 11 de septiembre de 2020⁶, sostuvo:

*“De suerte que, **cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».***

*Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; **para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo.** Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».*

(...)

*No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, **(i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el***

⁴ Acuerdos PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11662 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021.

⁵ Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/310>

⁶ Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 25000221300020200020901

señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».(Negrilla fuera de texto).

Respecto a la sanción por inasistencia contemplada el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 192.Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

De esa forma, es claro que la asistencia del apoderado apelante es obligatoria. Tanto así que la mencionada norma impone como sanción que, en caso de inasistencia de aquel, se declare desierto el recurso interpuesto.

Descendiendo en el caso se tiene que, mediante auto del 8 de octubre de 2020, se señaló fecha para celebrar la audiencia de conciliación el 4 de noviembre siguiente a las 10:30 a.m. Nótese que su fijación se realizó con suficiente antelación, esto es, más de un mes de anticipación. De la misma manera, se indicó a las partes que la misma se realizaría de manera virtual a través del aplicativo TEAMS y que para su acceso debía ingresar al link dispuesto para ello, con 30 minutos de antelación.⁷

No obstante, el 4 de noviembre de 2020 a la hora programada la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, apoderada de la parte demandante, compareció oportunamente y sin dificultad, a la audiencia virtual. Por tanto, ante la no asistencia de la apoderada de la parte demandada (apelante), se declaró desierto el recurso de apelación por ella interpuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo expuesto, no es admisible la excusa presentada por la apoderada de la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dado que su inasistencia se debió a fallas técnicas de su equipo.

⁷Archivo 33, carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Además, en el auto que fijó fecha se dispuso que las partes y sus apoderados debían conectarse con debida anticipación, precisamente para verificar problemas de conexión y demás. Adicionalmente, se reitera que el Juzgado cuenta con todos los medios tecnológicos para mantener comunicación continua con los usuarios, bien sea a través de contacto telefónico, WhatsApp y / o correos electrónicos, información que siempre ha estado disponible en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial.

Por último, se destaca que el auto de programación de audiencia fue dispuesto con un mes de anticipación a las partes, por lo que las mismas debían disponer de todos los recursos necesarios para su realización, o en su defecto, solicitar su aplazamiento antes de la fecha programada, manifestando las dificultades tecnológicas o su poca destreza en el manejo de las mismas, conforme a lo expuesto por la Corte Suprema en la providencia anteriormente mencionada. Sin embargo, la apoderada de la entidad pública no hizo ninguna manifestación previa en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Despacho no aceptará la excusa presentada; y, en consecuencia, negará la solicitud de fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe en calidad de apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijación de nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación del artículo 192 del C.P.A.C.A., presentada por la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe en calidad de apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

EMR